

REPÚBLICA DE PANAMÁ



MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN

Vista Número 138

Panamá, 18 de marzo de 2015

**Proceso Contencioso
Administrativo de
Plena Jurisdicción**

El Licenciado Eric Alexis Trejos, actuando en representación de la sociedad **Panameña de Motores, S.A. (Panamotor)**, solicita que se declare nula, por ilegal, la Resolución 134 del 9 de agosto de 2011, emitida por la **Directora de Hipódromos y otros Juegos de Suerte y Azar, Encargada, de la Junta de Control de Juegos**, el acto confirmatorio y que se hagan otras declaraciones.

Alegato de Conclusión

Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante Usted de conformidad con lo dispuesto en el artículo 61 de la Ley 135 de 1943, modificado por el artículo 39 de la Ley 33 de 1946, para presentar en tiempo oportuno el alegato de conclusión de la Procuraduría de la Administración dentro del proceso contencioso administrativo de plena jurisdicción descrito al margen superior.

En la Vista número 525 de 14 de octubre de 2014, este Despacho manifestó que no existían suficientes elementos de convicción que nos permitiera establecer con certeza los hechos ocurridos el 12 de abril de 2011 durante la tómbola electrónica denominada “Gánate un Nissan Tlida en el concierto de Shakira”, llevada a cabo por la empresa **Panameña de Motores, S.A. (Panamotor)** en las instalaciones del Figaly Convention Center, por lo que el concepto de la Procuraduría de la Administración quedaba supeditado a lo que se estableciera en la etapa probatoria (Cfr. fojas 55-62 del expediente judicial) .

Nuestra opinión se fundamentó en el hecho que, por una parte la recurrente argumentó que al emitir la Resolución 134 del 9 de agosto de 2011, acusada de ilegal, la Junta de Control de Juegos no tomó en consideración que **Boris Alberto Galástica Ruíz** no demostró que estaba presente en el evento, lo cual era un requisito indispensable para poder reclamar el premio; y, a su vez, señaló que, en el Acta de Verificación de Tómbolas no constaba que hubiese ocurrido ninguna irregularidad que pudiese acarrear la nulidad del acto. Por la otra, advertimos que las constancias que reposan en el expediente demostraban que el número telefónico 60907834 fue registrado 24 veces por **Boris Alberto Galástica Ruíz**, tal como se infería de la hoja que contenía los números de cédula de identidad personal, el código “activar” y los números telefónicos que introdujeron los participantes en el sistema electrónico de la empresa MSI Panamá, S.A. Sin embargo, al revisar el documento que reflejaba en detalle las llamadas que hizo el Gerente de Operaciones de dicha empresa, observamos que el mismo marcó el número telefónico 66907834, el cual, salvo por uno de sus dígitos, no coincidía con el suministrado por Galástica Ruíz (Cfr. foja 61 del expediente administrativo).

Igualmente, al señalar el criterio de esta Procuraduría indicamos que, en la vía gubernativa, se tomaron los testimonios del representante de la Junta de Control de Juegos y de la Notaria Pública Décimo Tercera de Circuito, los cuales manifestaron que la computadora que escogía el número telefónico ganador y la pantalla de televisor gigante que lo mostraba al público no estaban visibles, por lo que no pudieron verificar el número de teléfono que arrojó el sistema electrónico; de ahí que, no podíamos establecer de manera clara y objetiva la veracidad de los hechos (Cfr. foja 61 del expediente judicial).

Actividad Probatoria.

Con el objeto de acreditar las razones de hecho sobre las cuales descansa su demanda, la recurrente adujo, durante la etapa correspondiente, pruebas

documentales y testimoniales, las que fueron admitidas por la Sala Tercera al dictar el Auto de Pruebas número 54 de 29 de enero de 2015 (Cfr. fojas 68-70 del expediente judicial).

Una vez que el Tribunal señaló las fechas para la práctica de las pruebas testimoniales, la Sala Tercera no pudo recibir las declaraciones de Lorena Guerra, Rocío González ni Carlos Liconá; ya que el abogado de la empresa **Panameña de Motores, S.A., (Panamotor)** y los testigos antes indicados no comparecieron al Tribunal, con excepción del testigo Boris Galástica (Cfr. fojas 75, 76 y 77 del expediente judicial).

Con la finalidad de cumplir con el principio de congruencia, el Magistrado Sustanciador, Abel Augusto Zamorano, ordenó recibir el testimonio de Boris Galástica, a pesar que el apoderado judicial de la empresa **Panameña de Motores, S.A.**, no compareció ante la Sala Tercera, quien al ser interrogado por el propio Magistrado sobre el momento en que tuvo conocimiento de haber resultado ganador del premio que otorgaba **Panamotor**, y en qué consistía ese premio, manifestó que tuvo conocimiento que era ganador, puesto que al observar las pantallas de televisión colocadas en el Figaly Convention Center vio reflejado el número de su cédula de identidad personal, así como los primeros dígitos de su número de celular, por tal razón procedió a sacar sus teléfonos celulares; ya que los presentadores del evento indicaron que la persona debía estar alerta dado que marcarían el número de teléfono del propietario de esa cédula de identidad. Sin embargo, su celular nunca recibió esa llamada (Cfr. fojas 78-79 del expediente judicial).

Agregó en dicha declaración, que primero salió su número de cédula en la pantalla, llamaron a otro celular que no era el suyo y por eso la persona que contestó dijo que no se encontraba en el Figaly (Cfr. foja 79 del expediente judicial).

Por otra parte, al ser interrogado por esta Procuraduría el testigo explicó que había introducido en la página web de la empresa NISSAN los códigos que le fueron proporcionados, mientras le mostraban el carro, aproximadamente veinte códigos. Agregó, que él sí se encontraba en el concierto de Shakira en el Figaly Convention Center; ya que le pusieron un sello y le tomó foto, misma que reposa en el expediente administrativo (Cfr. foja 80 del expediente judicial).

A juicio de esta Procuraduría, la inactividad probatoria desplegada por la sociedad demandante, demuestra que ésta no cumplió con la obligación procesal que le impone el artículo 784 del Código Judicial, **de acuerdo con el cual quien demanda está obligado a acreditar los hechos que dan sustento a su pretensión**; deber al que se refirió la Sala Tercera en Sentencia de 30 de diciembre de 2011, señalando en torno al mismo lo siguiente:

“La Corte advierte que, al adentrarse en el análisis del proceso, **la parte actora no ha llevado a cabo los esfuerzos suficientes para demostrar los hechos plasmados en sus argumentos...** Adicional a ello, consta en el expediente, **que la actora no ha demostrado interés real de suministrar y/o practicar las pruebas por ellos solicitadas, que pudieran reflejar resultados a su favor, contrario a lo expresado en el artículo 784 del Código Judicial.**

‘Artículo 784. Incumbe a las partes probar los hechos o datos que constituyen el supuesto de hecho de las normas que le son favorables...’ (el subrayado corresponde a esta Sala)

Al respecto del artículo transcrito, es **la parte actora quien debe probar que la actuación surtida por la Entidad emisora de la Resolución recurrida, así como sus actos confirmatorios, carecen de validez jurídica.**

Es oportuno en esta ocasión hacer alusión al jurista colombiano Gustavo Penagos, quien dice en relación a la carga de la prueba que: **‘en las actuaciones administrativas se debe observar los principios de la carga de la prueba, la cual corresponde a los acusadores’.** (PENAGOS, Gustavo. Vía Gubernativa. Segunda Edición.

Ediciones Ciencia y Derecho. Bogotá, Colombia, 1995. Pág. 14).

En este mismo sentido, Jairo Enrique Solano Sierra, dice que ***‘la carga de la prueba de los hechos constitutivos de la acción corresponden al actor’***. (SOLANO SIERRA, Jairo Enrique. Derecho Procesal Administrativo y Contencioso. Vía Administrativa- Vía Jurisdiccional- Jurisprudencia- Doctrina. Primera Edición. Ediciones Doctrina y Ley Ltda. Santa Fe, Bogotá, D. C. Colombia, 1997. Pág. 399)...” (Lo destacado es nuestro).

Por lo expuesto, esta Procuraduría solicita al Tribunal que se sirva declarar que NO ES ILEGAL la Resolución número 134 de 9 de agosto de 2011, emitida por el Pleno de la Junta de Control de Juegos, del Ministerio de Economía y Finanzas; y en consecuencia, se denieguen el resto de las pretensiones formuladas por la empresa Panameña de Motores, S.A. (PANAMOTOR).

Del Señor Magistrado Presidente,

Rigoberto González Montenegro
Procurador de la Administración

Mónica I. Castillo Arjona
Secretaria General

Expediente 820-11